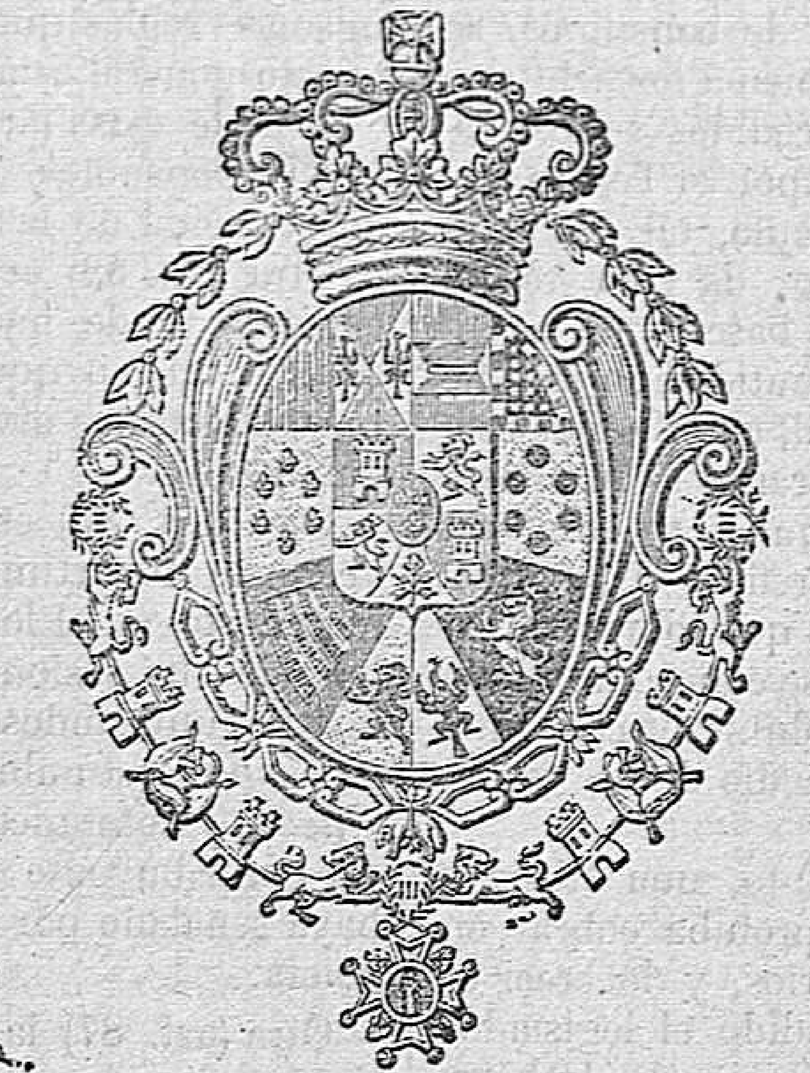
Año económico de 1891-92 Miércoles 10 de Febrero Número 191

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 10 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobacion de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Seccion emite el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobacion de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorizacion para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889 90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorizacion solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorizacion, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, segun presupuesto que se dice aprobado; repartió tambien entre los mismos el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos habia de pagar, según las unidades de paja y de leña que á razon de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez dias en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamacion contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le habia impuesto ni á la clasificacion de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobacion del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha autoridad.

El Ayuntamiento acordó remitir esta reclamacion al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesion para el cobro de arbitrios extraordinarios se habia hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de consumos particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad, y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realizacion se refiere á las disposiciones del reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegacion devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios puedan dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobacion de aquellos puesto que el art. 82 del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contraríe por el art. 119, sentido en el cual, la Direccion general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicacion y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorizacion de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorizacion para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889 90, la Junta municipal acordó proceder á su exaccion por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesion se habia alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podian cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, regla 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinaran la forma en que haya de hacerse la exaccion de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los arts. 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habian concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposicion se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venian consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesion; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobacion del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogia con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesion de expresado arbitrio no consienten, interin no se dicten nuevas disposiciones hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso, y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, seria conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realizacion del arbitrio, y por consecuencia la satisfaccion de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y

que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atenido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernacion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestion de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formacion del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Seccion que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido á la posicion económica de cada contribuyente, y en proporcion á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravámen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habria que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporcion á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendia el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestion ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Seccion que el art. 82 del Reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegacion de Hacienda se opone á este reparto, no prohibe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribucion de consumos, se haga extensivo tambien á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Seccion, da solo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, óbvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposicion concreta que prohiba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibicion lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibicion que hubiere querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudacion que para el impuesto general.

Asi parece tambien desprenderse en la disposicion del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesion de estos arbitrios se prohibe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues solo se pone la limitacion de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesion prohiben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infraccion legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposicion concreta que prohiba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribucion de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, asi por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorizacion de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora: anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletin Oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quíntuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletin Oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoria una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuoto del primero excede del quíntuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobacion al que, haciendo aplicacion de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujecion á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Seccion que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (art. 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposicion que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un solo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa tambien tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobacion de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exaccion de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Seccion que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Seccion que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en union con los contribuyentes que en los mismos se previene acuerde valerse de este medio que previa justificacion cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorizacion; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporcion á la posicion económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesion, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Seccion no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolucion del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Seccion, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorizacion en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta si se ha calculado el consumo en proporcion á la posicion económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribucion de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento

que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposicion de cuotas corresponden ante la Diputacion provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicacion y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. paro su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.—Elduayen. —Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(G. núm. 22.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por Real orden de 3 del que rige, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 4, se prorroga hasta el dia 6 de Marzo próximo inclusive el plazo para redimirse á metálico del servicio militar por la suma de mil quinientas pesetas, y desde esta fecha al 10 de Abril siguiente, por la de dos mil, á los mozos que correspondieren servir en Ultramar.

Y en cumplimiento de lo qe se me previene por orden de la Direccion general del Tesoro, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, debiendo entenderse que hasta las citadas fechas solo se admitirán ingresos en las horas ordinarias de oficina.

Orense Febrero 8 de 1892.=Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Primer edicto

Habiendo sufrido extravío las primeras partes de facturas del empréstito Nacional de 175 millones de pesetas números 27.055, 27.056 y 27.057 por valor de 157'13 222'27 y 244'26 pesetas respectivamente, expedidas en esta provincia para su canje por titulos 3 residuos de dicho empréstito, se pone en conocimiento del público que las mencionadas facturas y recibos unidos á ellas quedan sin efecto ni valor alguno cuyo tenedor de los respectivos resguardos es don Camilo Saenz, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este primer edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y del tercero en la *Gaceta de Madrid* advirtiendo que pasado dicho término sin reclamacion de parte, esta Administracion expedirá copias de oficio certificadas en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1884, quedando nulas las anteriores.

Orense 6 de Febrero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

Recaudacion de Contribuciones de la Peroja

La cobranza de las mismas por territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1891-92, tendrá lugar del 2 al 5 del mes de la fecha.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo en el pago de sus cuotas.

Peroja 1.º de Febrero de 1892.—El Recaudador, Camilo Rapela.

PETIN

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio de 1891-92, tendrá lugar del 15 al 18 del corriente mes de Febrero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion vigente de Recaudacion de 12 de Mayo de 1888 se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos para el pago de sus cuotas en el repartimiento del mismo.

Petin 6 de Febrero de 1892.—El Recaudador, Benito Valcarce.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA

Por el presente se llama y emplaza á Don Manuel Antonio Elzaurdi, Comisionado que fué del crédito público de esta ciudad desde el año de 1808 á 1814 y á los señores D. Manuel Machon, D. Cesáreo de Gardoquis, Don Aniceto Laneta, D. Cárlos Beremendi, D. Juan Sanmartin, D. Baltasar Argüelles, D. Ramon Aldoroso, D. José de Ansa, D. Inocencio de Nograco y D. Rafael Suarez del Villar, Intendentes y Contadores que fueron del distrito de Galicia en los citados años, y á D. Juan Lozano de Tones, Comisario ordenador en propiedad tambien en la misma época ó en su defecto á sus herederos para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia, comparezcan ante esta Delegacion á ingresar en las arcas del Tesoro en concepto de alcance al primero D. Manuel Antonio Elzaurdi y los restantes subsidiariamente responsables la cantidad de 5.898 pesetas 39 céntimos que le resultó en el citado período ó á hacer contra la declaracion de responsabilidad, las reclamaciones que crea procedentes; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del citado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 6 de Febrero de 1892.—El Delegado, Antonio Mosquera.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION
DE INGENIEROS DE GALICIA

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares vacante en la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en el concepto de que las condiciones requeridas para optar á dicha plaza se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Enero último.

Las oposiciones tendrán lugar en el citado punto el dia 18 de Abril del corriente año.

Coruña 3 de Febrero de 1892.= El Comandante General Subinspector P. A. Manuel Vallespin.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARIN

Don Manuel Prado Rodriguez, Alcalde constitucional del término municipal de Villamarin.

Hace saber: que á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio, que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1892 á 93, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su capital imponible para que en todo el mes corriente presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que justifiquen dichas alteraciones y haber satisfecho por ellas los correspondientes derechos á la Hacienda.

Villamarin 2 de Febrero de 1892.— Manuel Prado.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Rendidas por el Depositario las cuentas de caudales del ejercicio de 1890 á 91, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanueva de los Infantes Enero 31 de 1892.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

RAIRIZ

Fijada definitivamente la cuenta de caudales de 1890 91 rendida y presentada por el ex depositario Ramon Rodriguez, queda de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaría para que cualquier vecino pueda examinarla y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Rairiz 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Boso.

LEIRO

Para dar cumplimiento al art. 73 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, cito, llamo y emplazo á los mozos José Hermida Sisteré y Manuel Expósito, el primero de la parroquia de Levosende y el segundo de la de San Clodio, en ignorado paradero, comprendidos en el actual reemplazo para que el domingo próximo 14 del que rige, se presenten en la consistorial de este Ayuntamiento y hora 8 de su mañana por si ó por persona legitimamente representada, para proceder á la medicion y declaracion de soldados advirtiéndoles que al excusar su presentacion sin causa motora que lo justifique, le parará el perjuicio á que haya lugar conforme al art. 87 de la mencionada ley.

Alcaldía de Leiro Febrero 8 de 1892. —El Alcalde, José María Temes.

SARREAUS

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1892-93, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su capital para que dentro de quince dias siguientes al del presente, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que la justifiquen y los de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Sarreaus Febrero 5 de 1892.=El Alcalde, Antonio Caneiro.

Don Antonio Rodriguez, Alcalde del Ayuntamiento de Coles.

Hago público: que en el procedimiento de apremio contra D. José María Perez, vecino de Vilanova, parroquia de San Julian de Rivela, en este término, para hacer efectiva la cantidad de 8.606 pesetas 36 céntimos, que percibió indebidamente á nombre del exclaustrado fray M. Escuredo, más las costas, papel de reintegro y dietas del Comisionado devengadas y que se devenguen hasta el definitivo pago, se embargaron y hallan mandados anunciar en subasta, como de la pertenencia del deudor, los muebles siguientes:

Pesetas

Muebles

1.º Ocho sillas de madera con asiento de paja y juncas á medio uso: su valor 5'33

2.º Un sofá tambien de madera con asiento de paja y junca á medio uso: su valor 4'34

3.º Una mesa madera de castaño con cajon sin cerradura ni llave, mide cinco cuartas de largo y tres escasas de ancho: su valor 3'33

4.º Otra mesa tambien madera de castaño con dos cajones, sin cerradura ni llaves, mide cinco y media cuartas de largo y media de ancho: su valor 5

5.º Una cuba rebulida de nuevo con seis arcos de madera y dos de hierro, uno en cada lado, su porte diez moyos: su valor 20

6.º Otra idem, su porte nueve moyos, en un estado regular, con siete arcos de madera: su valor 18'13

7.º Otra idem, su porte cuatro y medio moyos, con cuatro arcos de madera y dos de hierro, uno de éstos á cada lado: su valor 10

8.º Otra idem, su porte dos y medio moyos, con cuatro arcos de madera y dos de hierro, uno de éstos á cada lado: su valor 7

Frutos

9.º Seis ollas de vino tinto existentes en las dos cubas pequeñas, y atendido á su cantidad y estado su valor 2'67

Inmuebles

10. La cuarta parte proindiviso de una casa de alto y bajo, sita en Vilanova, parroquia de Rivela, y señalada con el número 374, su construccion de sillería y mampostería concertada hasta el segundo piso, éste y el desban de tabique guarnecido de ladrillo, tejada de teja y bien enmaderada de castaño, con su magnífico patio en medio, que la misma da paso á la viña da Porta y siguiente partida, y contiene su planta baja tres regulares cuadras, una con su pesebre y las otras dos cada una de ellas con su cortello á un lado; el primer piso se compone de un gran salon, otra sala más pequeña y un espacioso trayecto ó pasadizo que separa dichas dos salas de dos cocinas que en la actualidad una de estas se halla destinada á despensa la cual tiene encima un piso y sirve de secadero; el segundo piso se compone de cuatro salas de regulares dimensiones y su correspondiente pieza ó comun, y ademas un desban con suficiente altura para prestar servicios útiles: tiene además una excelente bodega con su correspondiente lagar de piedra para extrujar la uva y pisada por encima; mide toda 230 metros superficiales y confina al Este y Norte con labradío y parral de la siguiente partida nombrada da Tapada y de la pertenencia del ejecutado, Sur calle pública, por donde tiene las entradas, casas de Dionisio Caride, Andrea Moure y Manuel Rodriguez, nieto de Francisco Losada, y Oeste con más casas de los herederos de Bartolomé y José do Forno; cuya casa se halla gravada con la renta anual de diez cuartas de vino blanco y tres de tinto para el dominio

de los herederos de D. Fernando y D. Alejandro Fernandez Caride, de Vilanova, y atendiendo pues á la localidad, estado y construccion con la rebaja del capital de la citada renta, su valor 500

11. Al término de Viña da Porta, y por otro nombre Tapada y Ternedal de Abajo, la cuarta proindiviso de un terreno destinado á viñedo y parral, labradío, regadío, cerrado sobre sí con un muro doble, mide una extension superficial de 80 áreas, en cuya finca se hallan dos estanques de agua uno casi inutilizado sin agua, el otro dispuesto para lavar la ropa y sirve de fuente á la casa, cubierto con un alpendre; linda Este regata que del Cachon baja á Medelo y camino de carro, muro en medio, Oeste camino público que de Vilanova conduce al monte de San Jurjo, Norte labradío de Manuel Rodriguez, nieto de Francisco Laso, y Sur con el patio de la anterior partida, por donde tiene su entrada; cuya finca se halla gravada con la renta anual de ocho cuartas de vino tinto y dos de blanco para el anterior dominio: su valor 317'50

12. Al de Regueira de Cobas la cuarta parte proindiviso monte y robleda con pinabetes y otros árboles de no dar fruto; mide una extension superficial de 86 áreas, cerrado sobre sí y dividido por varios muros que le cruzan en distintas direcciones; linda Sur camino público que de Vilanova va á los Outeiriños, Este de Ramon Caride, Francisco Rivada y Trifon Perez, que antes fué de Benito Sotelo Castro, Tomás Gonzalez y José do Forno, que fué de su padre, Bartolomé y José Sampayo, y Oeste con terrenos á prado de los herederos de Manuel Rodriguez; le gravan la renta anual de cinco cuartas de vino tinto con una y cinco cuartillos de blanco para el mismo dominio: su valor 191'25

13. Al nombramiento de Marnel la cuarta parte proindiviso, un terreno destinado á soto castañal, campo con otros árboles de no dar fruto, viñedo raso y parral con algun monte poblado de pinabetes; mide una extension superficial de dos hectáreas, siete áreas y 90 centiáreas, cerrado sobre sí con muro doble por los aires Norte y Oeste, advirtiendo que no queda inclusa en esta superficial el terreno que ocupa la via férrea que de Orense conduce á Monforte la atraviesa, Este el rio Miño, Sur el arroyo titulado Medelo, por otro nombre Ludeiros, Oeste y Norte monte comun de los vecinos de Casanova: atendiendo al estado en que se halla y con rebaja de la renta anual que le afecta de 10 cuartas de vino tinto con dos y 19 cuartillos de blanco para el mismo dominio: su valor 416'67

14. Al nombramiento de Batoca, otro terreno destinado á monte con algunos robles cerrado sobre sí, mide una superficie de siete áreas 31 centiáreas; linda Este arroyo del Cachon, Norte y Sur mas de Manuel Rodriguez y Oeste con robleda de Andrea Moure, muro en medio libre de pension: su valor 100

15. Al de Abelairal, un terreno destinado á avellanos cerrado sobre sí y poblado de avellanas, mide una superficie de 75 áreas, y confina al Este camino, de carro, Sur mas de Luis Gonzalez, José y Vicente Gomez, Oeste monte de Benito Alvarez, D. Ramon Diaz y otros, muro y zanja de tierra en medio y Norte con labradío de D. José Maria al que le quedan de muro adentro cinco pies de avellanos y mas labradío de Benito Gonzalez, muro en medio: su valor 666'67

16. Al do Torgal, una hectárea, 17 áreas y 70 centiáreas de terreno destinado á monte poblado de pinos, tojal retamos y cerezos, cerrado sobre si por los aires Este, Sur y Oeste, por los que confina con terrenos de Antonio Salgado, Vicente Perez, Antonio Sotelo, Vicente Gomez, Gabriel Garcia Josefa Perez, José Rodriguez Montes y José Sotelo y Norte con mas de Santiago Pereira y D. Federico Anta, muro en medio, libre de pension: su valor 566'67

Posteriormente recayó la providencia que se copia.

«Providencia: Coles 29 de Enero de 1892, procédase á anunciar la subasta de los bienes embargados al deudor don José Maria Perez para hacer efectivas las 4.101 pesetas á que quedó reducido el crédito y costas devengadas hasta la fecha, señalando para ello los dias 22, 23, 24, 25 y 26 del próximo mes de Febrero y hora de diez de su mañana, de todos ellos en esta casa consistorial, adjudicándose al mas ventajoso postor despues de cubierto el tipo por que se anuncia, publíquense los oportunos edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre é inserte en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la Instruccion.»

Las personas que quieran presentarse licitadores pueden concurrir á la casa Ayuntamiento de este distrito en los dias y horas señalados en la providencia inserta, advirtiéndose se adjudicará al mas ventajoso postor despues de cubierto el tipo porque se anuncia.

Dado en Coles á 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez. —El Comisionado, Ramon Gonzalez Campo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de costas en causa contra Bernardo y Manuel Fernandez, de Tosende, sobre lesiones se les embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Prado ó Corregal de seis áreas veinte y una centiáreas; linda Norte Manuel Rego y camino, Sur Pedro Sotelo, Este Rafael Fernandez, Oeste camino; valor 35 pesetas.

Reidemuiños, centenal de cuatro áreas veintidos centiáreas; linda Norte Benito Cobelas, Sur José Fernandez, Este Antonio Lama, Oeste Pedro Sotelo: valor 5 pesetas.

Pozocos, nabal de tres áreas sesenta centiáreas; linda Norte Rafael Fernandez, Sur comunal, Este Benigno Cabrera, Oeste Antonio Lama: valor 12 pesetas.

Los que se interesen en su adquisicion con la rebaja del veinticinco por cien de la tasa, concurran en el dia tres del próximo mes de Marzo y hora de diez de su mañana á la sala de audiencia de este Juzgado que se rematarán al mas ventajoso postor.

Ginzo de Limia Febrero 4 de 1892. —G. Pintos.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

———

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 62 pesetas 67 céntimos que por la Audiencia de lo civil de la Coruña se reclaman á Francisco Cerredelo de Gomariz, por consecuencia de pleito que sostuvo con Manuel Diaz y otros sobre reclamacion de gastos de un interdicto, le fué embargada, tasó y saca á subasta sin sujecion á tipo la finca siguiente:

Un nabal al pago de Sabugueiro, de 15 áreas 24 centiáreas; linda Norte y Este Benito Gomez, Sur Julian Diaz y Oeste D. Saturnino Lama: su valor 208 pesetas.

Cuya finca radica en términos de Gomariz, Ayuntamiento de Baltar.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia el dia tres de Marzo próximo su hora de once que se rematará al mas ventajoso postor.

Ginzo de Limia 8 de Febrero de 1892. —Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

MUNICIPALES

El Licenciado D. José Mosquera, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago público: que dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el dia de hoy hasta el 15 inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal las listas de las personas que han de ejercer el cargo de Jurado, pudiendo en dicho término los vecinos hacer por escrito ó de palabra las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que tengan por conveniente.

Puebla de Trives 1.º de Febrero de 1892.=José Mosquera.

———

BARBADANES

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, se hace público que las listas de Jurados de que habla el art. 16 de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado casa número 52 del barrio de Cimadevila de Barbadanes, desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo, para que durante dicho periodo puedan hacer los vecinos del distrito las reclamaciones de inclusion ó exclusion de que hablan los artículos 13, 19 y 20 de la precitada ley, pasado el cual no le serán admitidas.

Barbadanes Enero 31 de 1892.—El Juez municipal, Manuel Lloves.—El Secretario, Francisco Gonzalez.

———

CASTRELO DE MIÑO

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, el dia 1.º del entrante Febrero se expondrán al público por término de quince dias las listas de Jurados de este municipio, en la Secretaría de este Juzgado á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que crean procedentes en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidos.

Castrelo de Miño Enero 28 de 1892. —El Juez municipal, Antonio Armada.

———

Don José Perez Miguez, Juez municipal de Villar de Santos.

Hago saber: que se vuelve anunciar la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo que preceptúa la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial*.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas.

Villar de Santos 30 de Enero de 1892.=El Juez, José Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR